

**AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CIUDAD REAL DE
FECHA 07/10/15**

No aplicación del artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario a solicitud del interno. No se consideran los hechos de suficiente gravedad.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.— Por el interno del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha B.R.R.D. se formuló queja ante este Juzgado sobre aplicación del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario.

SEGUNDO.— Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación de la queja.

Razonamientos jurídicos

ÚNICO.— El artículo 75 del Reglamento Penitenciario permite al Centro Penitenciario la adopción de medidas que impliquen limitaciones en la situación regimental a la que se encuentra sometido el interno. Según este artículo: 1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. 2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia. 3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de los penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior. 4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente”.

La norma, por la amplitud con que define los casos en que resulta posible la limitación y por no manifestar en qué consisten las medidas que pueden llevarse a cabo, facilita, en exceso, la justificación de una actuación que deberla entenderse como excepcional. El riesgo consiguiente es la posible arbitrariedad en su aplicación.

El principio de legalidad tiende a garantizar que la Administración Penitenciaria y el propio interno no pueda hacer un uso arbitrario y extralimitado de ciertas normas legales con consecuencias jurídicas muy graves (la pérdida/reducción de libertad ambulatoria por las zonas comunes y sus consecuencias) aplicando este artículo a situaciones no previstas en él. Por ello, a fin que no quede vulnerado el principio de legalidad, deberla existir una correlación entre el contenido derivado de una interpretación gramatical y teleológica de los términos legales del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, por un lado, y los hechos que presuntamente han dado lugar a su adopción y mantenimiento, por otro. En consecuencia, los hechos deberían ser de tal gravedad que pusieran en peligro la seguridad y el orden de la prisión y que deberían quedar expresamente acreditados en la resolución, con la posibilidad de contradicción por el interno afectado a través de recurso.

La aplicación de este régimen de vida permite a la dirección del centro penitenciario imponer y/o al interno solicitar un régimen propio de la sanción de aislamiento del artículo 43.1 de la

Ley Orgánica General Penitenciaria y del régimen cerrado del artículo 95.1 del Reglamento Penitenciario sin necesidad de objetivar ni probar documentalmente hechos que deberían estar tipificados dentro del régimen sancionador y por lo tanto deberla acudirse a éste a fin de que se observasen todas las garantías procesales establecidas legalmente en defensa del interno. Por otro lado, si se aplicase el régimen cerrado, deberían acreditarse objetivamente los motivos de inadaptación al régimen ordinario o de «peligrosidad» que fundamentasen el acuerdo mediante resolución motivada que diese lugar a una propuesta razonada de la Junta de Tratamiento para la adopción del traslado del penado al departamento de régimen cerrado. En ambos casos se prevé la exigencia de notificación al penado con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia penitenciaria. Estas circunstancias exigen la existencia de una individualización de la conducta que se exige como de inadaptación al régimen penitenciario.

A la vista de los informes obrantes en autos, el interno ha formulado una queja por la aplicación del precepto citado el pasado 18 de Septiembre, pero de la documental aportada se deduce claramente que los hechos que alega para dicha petición no son de suficiente gravedad para la adopción de aquella, no afectando a la seguridad del Establecimiento y a su orden, no constanding ningún tipo de amenaza por parte de otros internos ni encontrándose indicios de verosimilitud de sus afirmaciones, no cumpliéndose los requisitos excepcionales anteriormente relacionados y no observándose por parte del Director del Centro dejación de funciones, arbitrariedad o abuso de poder, todo lo cual determina que, conforme lo solicitado por el Ministerio Fiscal, dicha queja deba denegarse por los motivos expuestos.

En atención a lo expuesto

DISPONGO: Desestimar la queja planteada por el interno B.R.R.D., sobre no aplicación del artículo 75.2 del Reglamento Penitenciario.